

V. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia preparará un texto refundido, articulado y unitario, de sus normas orgánicas, que someterá a la aprobación del Gobierno.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

4970 ORDEN de 21 de febrero de 1974 por la que se determina la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose reorganizado el Ministerio de Información y Turismo mediante Decreto 2509/1973, de 11 de octubre, cuyo contenido se desarrolló por Orden ministerial de 8 de diciembre siguiente, resulta preciso adaptar a la nueva situación orgánica la representación de este Departamento en la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, regulador de las agencias de viajes, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes, cuya constitución previene el artículo 16 del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y el artículo 77 de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, estará compuesta, en representación del Ministerio de Información y Turismo, por el Subdirector general de Promoción del Turismo, por el Jefe de la Sección de Agencias de Viajes, y por el Jefe del Negociado de Agencias de Viajes, y, en representación de la Organización Sindical, por el Presidente y el Secretario general de la Agrupación Nacional de Agencias de Viajes, y un Vocal designado por el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.

Art. 2.º 1. Corresponderá la Presidencia de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes al Subdirector general de Promoción del Turismo y la Vicepresidencia al Jefe de la Sección de Agencias de Viajes, de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, actuando los restantes componentes de la Comisión como Vocales de la misma.

2. La Secretaría de la Comisión se ejercerá por quien designe su Presidente, debiendo recaer dicho nombramiento en alguna de las personas que presten servicio en la Sección de Agencias de Viajes, dependiente de la expresada Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 3.º Los representantes del Departamento en dicha Comisión podrán ser suplidos por funcionarios de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, designados en cada caso por el Presidente de la Comisión. Y los representantes sindicales, por las personas que en cada caso designe el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.

Art. 4.º La Comisión Mixta de Vigilancia se ajustará en su régimen y funcionamiento a lo dispuesto en el artículo primero, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, para la celebración de las reuniones será necesaria la presencia de cinco de sus miembros, propietarios o suplentes.

Art. 5.º Queda derogada la Orden ministerial de 27 de mayo de 1970, por la que se determinaba la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4579 ORDEN de 26 de febrero de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de Edificación NTE-IPF/1974, «Instalaciones de protección contra el fuego». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden. NTE-IPF/1974. (Conclusión.)

Art. 2.º La Norma Tecnológica NTE-IPF/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3585/1972, bajo los epígrafes de «Instalaciones de protección contra el fuego».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3585/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3585/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3585/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de febrero de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.